



## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, donde la Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S allegó poder otorgado al profesional del derecho Dr. Felipe Luciano Echeverri Vélez para que lo represente dentro del presente proceso, solicitando se le remita al correo electrónico el expediente del proceso con el fin de dar contestación de la demanda.

Además se le informa que el día 2 de agosto de 2023 se allego Oficio No. ORIPMAN 1002023EE01564 procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, por medio el cual informa que la medida de embargo fue inscrita en el certificado de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble 100-184884

Por otro lado se le pone de presente que mediante auto proferido el 8 de junio del 2023, se decretaron las medidas cautelares conforme a lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P. y el Banco Popular ha manifestado que las personas jurídicas y/naturales relacionadas en la comunicación de la medida de embargo y retención no poseen cuentas corrientes, ni de ahorros, ni CDT en la entidad.

En la fecha, 16 de agosto de 2023, paso a Despacho del Señor Juez para que se estime resolver lo pertinente.

**MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ**  
**SECRETARIA**



**17-001-31-03-002-2023-00170-00**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio No. 601-2023**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva de mayor cuantía interpuesta mediante apoderado judicial, en calidad de endosatario en procuración por el Banco Bancolombia en contra de Industria Ecológica De Reciclaje S.A.S., Orlando De Jesús Osorio Gil, Kelly Johana Rincón Cardona, y Rubelio Cárdenas Tovar.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S concedió poder al profesional del derecho Dr. Felipe Luciano Echeverri Vélez para que los representen en el presente trámite, por tanto, se deberá dar aplicación al inciso 2 del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se tiene por notificada por conducta concluyente a la Industria Ecológica de Reciclaje S.A.S, de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Esta notificación por conducta concluyente se entiende surtida desde el día en que se notifica el presente auto que reconoce personería para actuar al apoderado del notificado, momento en el cual empiezan a correr los términos respectivos para pagar y exceptuar, una vez surtido el término de que trata el Art. 91 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar al Dr. Felipe Luciano Echeverri Vélez identificado con C.C. 80.875.165 y T.P 241.122 conforme al poder conferido por la industria demandada. Así mismo, se ordena remitir el expediente digital al apoderado de la sociedad demandada, una vez se notifique esta providencia por estado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos allegó la constancia de inscripción del embargo decretado dentro del presente proceso compulsivo en el folio de matrícula inmobiliaria 100-184884, se procede a ordenar la diligencia del secuestro.

Ahora bien, se dispone comisionar a la Alcaldía del Municipio de Manizales para el secuestro del bien inmueble embargado dentro del presente proceso, identificado con matrícula No 100-184884, de propiedad de señor Orlando De Jesús Osorio Gil.

El comisionado cuenta con las facultades de designar secuestro, lo cual deberá hacerlo de la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente para la fecha, así mismo, notificarlo, posesionarlo, remplazarlo en caso necesario, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00), y deberá advertirle al respectivo auxiliar de la justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión al Despacho.



De igual forma, se recuerda que dentro de las facultades que posee el comisionado se incluyen las del artículo 112 del CGP.

En atención a lo expuesto, líbrese por la secretaria de este juzgado el despacho comisorio al cual se le deberá anexar Copia del auto que dispuso la comisión, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-184884.

Consumada la cautela imprecada, se requiere a la parte convocante para que, en el término de 30 días cumpla con la carga procesal de notificar a restante de los integrantes de la parte pasiva, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se dispone incorporar y poner en conocimiento de las partes el documento en mención, para que se integre al dossier, se enteren de su contenido y sea tenido en cuenta para los fines procesales pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbffbea7aea37e800d9c14f6e91bef799691f36fd06f96aa07c1b107b45be35f**

Documento generado en 18/08/2023 12:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>